PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
JOM 330/2026-VI

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

EXPRESIÓN	SE ENTENDERÁ
Parte actora	***** ******** *******.
Demandada 1	********** ******** ******** ********** ** ***** ********* por conducto de su apoderada ******** ********* ****** ********.
Demandada 2	******* ******** ******* ** ******* ********* por conducto de su apoderada ******** ********* ****** ********.
Cuenta de depósito con terminación ****	Cuenta de depósito número ********** a nombre del actor.
Tarjeta de débito materia de la litis	Tarjeta de crédito número ********** a nombre del actor.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **330/2026-VI**, promovido por la parte actora contra las demandadas; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito y turnado el mismo día a este juzgado, la parte actora demandó en la vía oral mercantil de las demandadas las prestaciones siguientes:

I.- La nulidad absoluta de las operaciones que se detallan a continuación:

Moral a la que se demanda la operación	Concepto	Cantidad
******* **** ** ****	Préstamo	$*********
********** ***** ******	Transferencia	$*********
********** ***** ******	Cargo	$**********
********** ***** ******	Retiro sin tarjeta	$********

De ******* ***** ** ****

II.- La nulidad del contrato del cual deriva el préstamo por la cantidad de $********* (********** *** ********** ***** ****** ****** ********), así como la cancelación de dicho monto y de los intereses, comisiones, impuestos y cualquier otro cargo que se haya generado con dicho préstamo.

III.- La cancelación y aclaración de antecedentes negativos en el buró de crédito derivado del préstamo citado.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

PJF - Versión Pública

De ********** ***** ******

IV. La devolución y/o reembolso de la cantidad de $********** (****** ******* * **** *** ********** ***** ***** ****** ****** ********), al ser recursos propios del actor.

V. El pago del intereses moratorios que se hayan generado del monto de $********** (****** ******* * **** *** ********** ***** ***** ****** ****** ********).

VI. El pago de los gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con el escrito inicial se formó el expediente **330/2026-VI**; previo desahogo de prevención, se admitió la demanda; se ordenó emplazar a las enjuiciadas, las que dieron contestación en cuyos escritos opusieron excepciones y defensas.

TERCERO. Cambio de titular. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de las partes que mediante el oficio SEADS/1200/2026 de veinte de ese mismo mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, se acordó la readscripción de la jueza Nataly Pérez Hernández a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en sustitución de la jueza Tessy del Rocío Covarrubias Torres, con efectos a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis; y,

CUARTO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de un crédito y diversas operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6262656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

TERCERO. Legitimación. La parte actora concurrió por propio derecho, quien se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta de depósito con terminación ****, que celebró con la institución demandada 1, misma en la que se abonó un préstamo digital que niega haber solicitado y en la que se realizaron las operaciones reclamadas.

Las demandadas tienen legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentran ligadas a la controversia, en virtud de que aceptaron la existencia del contrato que vincula a las partes, así como el depósito del préstamo reclamado en la cuenta del actor; por lo cual, expresamente admitieron la celebración de los actos que originaron la presente controversia.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si las operaciones controvertidas se realizaron con o sin el consentimiento del actor o si lo que procede es absolver a las demandadas.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora narró en sus hechos lo siguiente:

1. Que celebró un contrato de depósito bancario con la demandada ********** ********* ********* ************ ** ***** *********, por lo que se le asignó el número de cuenta **********, lo que acredita con el estado de cuenta del periodo del veinte de noviembre al diez de diciembre de dos mil veinticinco, emitido por dicha justiciable.

2. Que el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, al revisar su banca electrónica se percató de las operaciones controvertidos efectuadas en su cuenta, mismas que arrojan un total de $********** (********** ****** *** ********** ***** ***** ****** ****** ********), por lo que se comunicó a la línea telefónica del banco y realizó el reporte correspondiente, generándole diversos números de folios, de los que agregó no contar con ellos ya que no le fueron enviados.

3. Solicitó el requerimiento de diversas probanzas a fin de demostrar su dicho, las cuales, bajo protesta de decir verdad, manifestó que obran en poder de la parte demandada.

4. Negó haber realizado las operaciones reclamadas, de las cuales agregó que fueron ejecutadas sin su autorización ni consentimiento, que desconoce el dispositivo desde el que se cometieron, así como la cuenta de destino, además de que las mismas no le fueron debidamente notificadas.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos mercantiles impugnados que no reconoce, no fueron solicitados ni autorizados por su parte, es decir, que no medió su consentimiento.

El fondo del presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del Código de Comercio que regulan el juicio oral mercantil y, en lo relativo a la validez de los actos jurídicos mercantiles

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6262656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Pública-Versión

y las consecuencias de la ausencia de consentimiento, mediante la aplicación supletoria del Código Civil Federal, en términos del artículo 2 del Código de Comercio.

Marco Jurídico. Relativo al préstamo. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), determinó que cuando la autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP) y **el usuario niega haberlos realizado, corresponde a la institución bancaria acreditar que fue el propio usuario quien realizó tal operación.**

Lo anterior, en virtud de que, si bien las instituciones de crédito cuentan con una presunción legal a su favor, también lo es que tienen una posición dominante en la relación de consumo y se encuentran obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes.

Por tanto, para que opere la presunción legal a su favor tienen que acreditar ante el juzgador que el medio de autenticación que se utilizó para la aprobación de las operaciones controvertidas es fiable y que además es el acordado con el usuario, para con ello determinar que la operación fue realizada con el consentimiento del usuario y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, de rubro siguiente: *"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".*

Marco Jurídico. Sobre la nulidad de transferencias u operaciones efectuadas en banca móvil o electrónica, es criterio aplicable el emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), con registro digital 2023157, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, de rubro *"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD"*.

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6263656e6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario, divididas en cuatro categorías;
b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

En atención a la jurisprudencia transcrita, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las transferencias materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la institución demandada aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Así, corresponde a la institución financiera demandada demostrar que el accionante dio su consentimiento para efectuar los cargos impugnados, siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas para el uso de cuentas y servicios electrónicos, además de las normas de seguridad establecidas para el uso de tarjetas de crédito o débito.

Es aplicable la tesis VIII.4o.28 C del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1209, tomo XXVIII, agosto 2008, Novena Época, registro 169027, de rubro: *“TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA”.*

Sin que lo anterior vulnere lo previsto en el artículo 1196 del Código de Comercio, pues una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante las operaciones controvertidas y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá a la usuaria quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6262656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

En ese sentido, se concluye que es a la parte demandada a quien le corresponde demostrar que el accionante solicitó el crédito y realizó las operaciones controvertidas materia de la litis.

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

1. Estado de cuenta del periodo comprendido del veinte de noviembre al diez de diciembre de dos mil veinticinco, relativo a la cuenta **********.
2. Contrato de servicios bancarios celebrado entre el actor y la demandada 1.
3. Contrato por el que se otorgó el crédito por la cantidad de $********* celebrado entre el actor y la demandada 2.
4. Huellas de auditoria, bitácoras que contengan el detalle de operaciones y logs históricos relativo a las operaciones reclamadas.
5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional legal y humana.

<u>En relación con el requerimiento</u>

Cabe precisar que respecto a las documentales ofrecidas con los números **2, 3** y **4** antes mencionadas, la parte actora afirmó bajo protesta de decir verdad, que se encontraba imposibilitada para exhibirlas al obrar en poder de las demandadas, por lo que en auto admisorio **se requirió** a la parte enjuiciada para que con la contestación a la demanda presentara dichos documentos, bajo el apercibimiento que de no cumplir, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con los mismos.

Al respecto, la demandada 1, mediante su escrito de contestación allegado el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, **exhibió** las documentales precisadas en los números **2** y **4 (únicamente LOGS y bitácoras de los movimientos controvertidos)**, además, acompañó el instrumento con el que se acreditan las facultades de la persona que certificó dichas documentales allegadas, a saber, ******* **** ****** ******, tal y como lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "*DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA*".

La demandada 2, **no exhibió** el medio de convicción señalado en el numeral **3** que le fuera requerido.

Por lo anterior, en audiencia preliminar de **veinte de agosto de dos mil veintiséis,** se les hizo efectivo el apercibimiento decretado –relativo a las pruebas **3** y **4** (únicamente en cuanto a las **tiras auditoras**), al haber sido exhibidas por la justiciable 1 con posterioridad a su escrito de contestación, por lo que éstas fueron **desechadas** de conformidad con el artículo 1390 Bis 49 y 1390 Bis 13, del Código de

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6262656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

Comercio- aplicándose el diverso ordinal 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el sentido de tener presuntivamente ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía acreditar con las citadas probanzas, salvo prueba en contrario. Esta presunción no se toma, por sí sola, como demostración de que el accionante no autorizó ni consintió las operaciones controvertidas.

Por tanto, le fueron admitidos al actor dichos medios de convicción en audiencia preliminar, enumerados del **1 al 6**, en términos de los artículos 1237, 1238, 1277 y 1390 bis 44, todos del Código de Comercio.

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores pruebas documentales admitidas, la suscrita les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante, la objeción realizada por las demandadas, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

Con las pruebas analizadas se tienen por acreditados, en principio, los elementos constitutivos de la acción, sin perjuicio del estudio de las excepciones y defensas opuestas por las demandadas:

a) **<u>La relación contractual</u>** existente entre las partes. Quedó demostrada con:
- Acuerdo sobre hechos no controvertidos fijado por las partes en la audiencia preliminar.

b) **<u>La existencia de las operaciones controvertidas</u>**. Quedó demostrada con:
- Acuerdo sobre hechos no controvertidos fijado por las partes en la audiencia preliminar (abono del crédito, cargos y disposición de efectivo mediante retiro), únicamente en cuanto a su existencia material.

Ahora bien, en este segundo elemento, esta juzgadora no pasa desapercibido que, del capítulo de prestaciones de la demanda, en específico, del número **6**, el accionante dice reclamar la **devolución y/o reembolso** de la cantidad total de $********** ******* ******* * **** *** ********** ***** ***** ****** ****** ********* , al ser recursos propios y que fueron dispuestos mediante las operaciones que aquí se controvierten, aclarando, en su prestación **8** que, el monto de $********* ********** *** ********** ***** ****** ****** ********* pertenece al banco demandado, lo que arroja en suma un total de $********** ********** ****** *** ********** ***** ***** ****** ****** ********* .

No obstante, y tal y como lo refieren las partes en su escrito de demanda y sus debidas contestaciones, la presente controversia versa sobre **cuatro operaciones bancarias**, siendo los montos de (i) $********* ********** *** ********** ***** ****** ****** ********* , (ii) $********** (****** ******* * **** *** ***** ****** ****** ********), (iii) $********* ******* *** ***** ***** ****** ******

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6262658a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

********** y (iv) $********* ****** **** ************ ****** ******* ******* **********.

Lo que se corrobora, con el estado de cuenta exhibido por la parte actora, así como por la demandada 1, correspondiente al periodo del veinte de noviembre al diez de diciembre de dos mil veinticinco, en el cual aparecen, *entre otros*, las cuatro operaciones bancarias realizadas en la cuenta **********, por un monto total de $********** *********** ******* **** ************ ****** ****** ******* ******* **********, efectuados el veintiséis y veintisiete de noviembre de la anualidad referida.

Sin embargo, de los recursos que cita el accionante como propios (ii, iii y iv), dan un monto de $********** ******* ******* * ** **** *********** ****** ****** ******* ******* **********, lo cual difiere con lo reclamado por el actor en su demanda, siendo $********** ******* ******* * **** **** ************ ****** ****** ******* ******* **********; por tanto, este juzgado tomará en consideración la primera de las cantidades referidas, toda vez que es el total que arrojó la suma de las operaciones de las que reclama su nulidad y que, según su dicho, y como ya se precisó, se refiere a recursos propios que se encontraban en su cuenta de depósito antes de acontecer las operaciones que aquí se reclaman.

No es óbice para lo anterior, que en el capítulo de prestaciones se hubiere reclamado la cantidad de $********** ******* ******* * ***** **** *********** ****** ****** ******* ******* **********, siendo que la suma de las mencionadas operaciones arroja el total de $********** ******* ******* * ** **** *********** ****** ****** ******* ******* **********, ya que ello no implica una modificación de la pretensión, sino una corrección del error aritmético cometido, pues la causa de pedir quedó expresamente fijada al reclamar el monto de cada una de las operaciones, especificándose fecha, cantidad y datos de identificación, por lo que no se puede entender una variación de lo pretendido.

Aunado a que el actor, cita como monto total de lo reclamado $********** *********** ******* **** ************ ****** ****** ******* ******* **********, lo cual coincide, con la sumatoria de las cuatro operaciones de las que solicita su nulidad.

En consecuencia, el hecho consistente en la existencia de las cuatro operaciones bancarias realizadas en la cuenta bancaria de la parte actora quedó plenamente acreditado en el presente juicio, ya que, en ningún momento se controvirtió que dichas operaciones bancarias realizadas no existieran, sino que se combatió su legalidad; por lo que, lo que únicamente resulta materia de litis es si la parte actora realizó o no dichas operaciones u otorgó su consentimiento; además de que, dicha situación se estableció como hecho no controvertido por las partes en la audiencia preliminar, tal y como se estableció en párrafo que anteceden.

c) Finalmente, **la ausencia del consentimiento de la parte actora** en los actos jurídicos impugnados. Quedó demostrada con:

En el presente asunto, el actor desconoce haber solicitado y contratado el crédito relativo a la cantidad de $********* ********** ***

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6262656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

********** ***** ****** ****** *********, así como haber ordenado o autorizado las operaciones electrónicas reclamadas, con cargo a su cuenta de depósito con terminación ****.

Por su parte, las instituciones bancarias demandadas sostienen que el crédito fue contratado por el actor y que las operaciones que hoy reclama se realizaron mediante el servicio de banca móvil, con la utilización de los mecanismos de identificación y autenticación correspondientes.

En esas condiciones, el estudio del consentimiento debe efectuarse de manera diferenciada, atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, pues una cuestión es determinar si el actor manifestó su voluntad para peticionar un préstamo y otra distinta establecer si autorizó las transacciones electrónicas realizadas con los recursos propios de su cuenta de depósito.

I. Contratación del préstamo. Respecto del crédito reclamado, corresponde examinar si la institución financiera demostró la manifestación de voluntad del actor para celebrar el contrato respectivo, mediante los documentos contractuales y en su caso, los procedimientos electrónicos de identificación, autenticación y aceptación utilizados para su formalización.

Para lo cual, con la aplicación de la presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código de la materia, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora por no haber sido exhibidas por las demandadas las documentales consistentes en:

Demandada 1, *********:

- Las tiras auditoras.

Demandada 2, ******:

- Contrato por el que se otorgó el crédito por la cantidad de $*********.

En efecto, de la interpretación armónica del citado numeral 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se infiere que la intención del legislador al prever que ante la negativa de una parte para exhibir en juicio un documento que tiene en su poder, se tengan por ciertas las afirmaciones que su contraparte pretende acreditar con éste.

Tiene sustento en el hecho de que esa es la única forma en que la parte actora puede acreditar sus afirmaciones, cuando no cuenta con los documentos que necesita para ello, pues de otra manera no podría obligarse a que los exhiba quien los tiene en su dominio o resguardo, en tanto que al saber que éstos son necesarios para que su contraria pueda acreditar sus afirmaciones y quizá la procedencia de la acción ejercida en su contra, puede suceder que se niegue a exhibirlos, y ante tal circunstancia se deje en estado de indefensión a la parte que los requiere, pues no se tendría forma alguna de obligar a su contrario a que los exhiba.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

En ese contexto, en este asunto al procederse en términos del multicitado artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, esta juzgadora recurre a la potestad que le confiere la ley, como directora del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados (actora y demandadas), además de utilizar un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, por lo que si el inquirido no cumple con exhibir la totalidad de la documentación requerida, al hacerse efectivo el apercibimiento decretado en términos de lo establecido en el precepto citado, la verdad que no pudo obtenerse mediante la documentación requerida, por lo que se logra de manera indirecta, siempre y cuando no exista prueba en contrario.

Lo expresado significa que, a pesar de que la presunción de certeza a que se ha hecho referencia por sí sola tiene valor indiciario, adminiculada con las demás probanzas ofertadas por la parte actora, se le atribuye valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 1306 del Código de Comercio.

Cobra aplicación a la determinación adoptada por analogía, la jurisprudencia I.4º.C. J/28 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 1098, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 169509, de rubro: *"DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA".*

En ese sentido, atañe a las demandadas la carga probatoria, por ser quien tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba, que, de ser el caso, acrediten que los cargos fueron realizados de forma legal, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso c), de la Ley de Instituciones de Crédito, tienen obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo mínimo de diez años; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a los tarjetahabientes en el uso de sus cuentas bancarias, por medio de la tecnología adecuada, que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

Al respecto, la obstrucción para conocer la verdad, por causas imputables a la parte enjuiciada, prueba en contrario a sus intereses, puesto que, al no haber sido presentados los documentos requeridos, **no quedó acreditada la manifestación de voluntad del actor para contratar el préstamo materia de la controversia**.

II. Autorización de las operaciones electrónicas. En cuanto a las tres operaciones electrónicas restantes reclamadas (cargo, transferencia y retiro en cajero sin tarjeta), resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), registro digital 2023157, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la carga probatoria de las instituciones bancarias cuando se demanda la nulidad de transferencias electrónicas.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e62f65e6633000000000000000019f66
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

Conforme a dicho criterio, corresponde a la institución financiera demostrar que los procedimientos de identificación utilizados durante las operaciones fueron los acordados con el usuario, que se ejecutaron correctamente y que el mecanismo empleado para autorizarlas era fiable.

En el caso concreto, la parte demandada sostuvo que las operaciones controvertidas se realizaron mediante banca móvil, con el empleo de los medios de autenticación correspondientes al actor; sin embargo, no basta acreditar que las operaciones quedaron registradas en el sistema bancario o que la institución cuenta con certificaciones generales de seguridad, pues es necesario demostrar que respecto de las transferencias específicamente controvertidas, se siguieron los procedimientos de identificación y autenticación exigibles y que éstos permiten atribuir jurídicamente las instrucciones al titular de la cuenta.

Por lo anterior, la parte demandada, no aportó pruebas suficientes de las cuales se desprenda que el promovente haya autorizado las operaciones bancarias impugnadas efectuadas en su cuenta.

Por tanto, **se procede al estudio de los medios de prueba ofertados por las instituciones bancarias enjuiciadas.**

Demandada 1, *******:**

1. Copia certificada del testimonio de la escritura pública número ******.
2. Confesional a cargo de la parte actora.
3. Copia certificada del contrato Múltiple de Productos y Servicios Bancarios de Captación para persona física, portadas que lo conforman, contrato de Servicios Digitales, Carátula, pantallas de consulta detallada y general e identificación.
4. Copia certificada del estado de cuenta del periodo comprendido del veinte de noviembre al diez de diciembre de dos mil veinticinco.
5. Dictámenes de aclaración.
6. Copia certificada de LOGS de los movimientos controvertidos.
7. Copia certificada de las bitácoras de los movimientos controvertidos.
8. Escritura Publica número ******.
9. Tiras auditoras.
10. Pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática.
11. Presuncional legal y humana.
12. Instrumental de actuaciones.

Demandada 2, ****:**

13. Copia certificada del testimonio de la escritura pública número ******.
14. Confesional a cargo de la parte actora.
15. Presuncional legal y humana.
16. Instrumental de actuaciones.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e62f65e6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

PJF - Versión Pública

Las pruebas indicadas con los numerales **1 al 8** y **10 al 16**, se admitieron en audiencia preliminar, en términos de los artículos 1237, 1277, 1390 bis 41, 1390 bis 44 y 1390 bis 46, todos del Código de Comercio, con **excepción** de la referida en el dígito **9,** ya que la misma fue desechada en dicha audiencia preliminar.

Ahora, respecto de las **documentales** admitidas a las demandadas y descritas anteriormente, esta juzgadora les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante, la objeción realizada por la parte actora, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de éstas.

Por lo que hace a la prueba **pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática** ofrecida por la parte reo 1, se desahogó con el dictamen emitido por el especialista designado ***** ******* ***** ******, a fin de demostrar si para la autorización de las operaciones electrónicas controvertidas se siguieron los procedimientos y/o protocolos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y si estos fueron los pactados con el usuario, para con ello acreditar que el sistema no fue vulnerado por algún agente externo, así como el consentimiento de la parte actora.

La preparación de esta prueba se llevó a cabo con base en las documentales exhibidas en autos, con la precisión de que, en la audiencia preliminar se determinó que dicha prueba pericial **no** comprendería el estudio de las tiras auditoras exhibidas por la demandada 1, ya que éstas fueron desechadas en esa misma diligencia, del mismo modo, se destaca que, la parte actora en su escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas opuestas por la justiciable *********, no señaló perito de su parte ni tampoco amplió el cuestionario a resolver; medio de convección que fue desahogado en la reanudación de la audiencia de juicio.

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen en materia de sistemas computacionales y/o informática emitido por el perito nombrado por la demandada 1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, la suscrita juzgadora procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro siguiente: *"PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR".*

En ese sentido, el valor probatorio de un peritaje depende entonces de si está debidamente fundado, es claro y no dogmático, correspondiendo a la suscrita apreciar cuál es el valor que debe reconocerle al dictamen. Así, un adecuado peritaje implica necesariamente una explicación detallada de la manera en que llegó a

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6262656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

la conclusión del mismo, de igual forma, el contenido y significado de los enunciados y principios que haga valer en su respectivo dictamen, y que con este se ilustre lo suficiente a la juzgadora para que, en la medida de lo posible, efectúe los razonamientos técnicos necesarios para emitir su resolución.

También debemos tener en cuenta que toda vez que las operaciones controvertidas se realizaron mediante el uso de tarjeta bancaria en conjunto con los datos de identificación visual y electrónica, consistentes en número de tarjeta a 16 dígitos, fecha de vencimiento, CHP (ICC) y código de seguridad (CVV2), la parte demandada debe asumir la carga probatoria de demostrar en esencia:

1. Que se utilizó una tarjeta;
2. Que se digitaron los datos de identificación visual y electrónica de la misma, consistentes en número de tarjeta a 16 dígitos, fecha de vencimiento, CHP (ICC) y código de seguridad (CVV2); y
3. Que el sistema de pagos no sufrió vulneración alguna al momento de realizar las operaciones y que fue el actor quien digitó dicho número.

Ahora, del artículo 313, se desprende que las instituciones de crédito deberán solicitar a los usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos, un segundo factor de autenticación de las categorías tres o cuatro a que se refiere el artículo 310, de las citadas disposiciones, **adicional** al utilizado, en su caso, para iniciar sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar una de las operaciones o servicios siguientes:

1. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones.
2. Registro de cuentas destino de terceros.

Establecido lo anterior y, en uso del arbitrio judicial se establece que el dictamen emitido por dicho especialista de la justiciada 1, **resulta insuficiente** para demostrar los puntos ya precisados, debido a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se considera que el dictamen en materia de sistemas computacionales y/o informática rendido por el perito de la demandada 1, sólo tiene valor probatorio de indicio, ya que ésta incurrió en un error de método, pues emitió sus conclusiones sin analizar debidamente el contrato de banca electrónica celebrado por las partes.

Por tanto, el dictamen de la especialista de la enjuiciada adolece de un error de método, al haberse emitido sin analizar pormenorizadamente el contrato de banca electrónica celebrado entre las partes que permita esclarecer los métodos de autenticación pactados para el uso del servicio de banca electrónica, ya que la omisión de analizarlo impide al experta establecer de modo concluyente si hubo o no cumplimiento de alguna obligación pactada por las partes y si se realizaron válidamente o no las operaciones reclamadas.

De ahí que se considere que el dictamen fue emitido sin analizar pormenorizadamente las condiciones a las que se sujetó la actora para la realización de las operaciones controvertidas, por lo que, se afirma que el dictamen adolece de un error de método.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

En segundo lugar, examinada la opinión técnica en materia de informática, emitida en este juicio y en uso del arbitrio judicial, esta juzgadora considera que el dictamen emitido por el perito de la parte demandada 1 únicamente tiene valor probatorio de indicio, ya que con el mismo sólo se logra demostrar que existió el uso de una tarjeta bancaria y la digitación de los datos de identificación visual y electrónica de la misma.

Preciso que, respecto de la compra por internet se efectuó a través de la tarjeta plástica a 16 dígitos, fecha de vencimiento, y código de seguridad (CVV).

Asimismo, la citada opinión experta no crea convicción respecto a que las operaciones materia de la litis fueron efectuadas por el actor, toda vez que en el caso, la propia institución demandada aseveró que las operaciones controvertidas se efectuaron con el uso de la tarjeta y el ingreso de los datos de identificación visual y electrónica de la misma, consistentes en número de tarjeta a 16 dígitos, fecha de vencimiento, y código de seguridad (CVV2); por lo que la correspondencia de los datos de las operaciones reclamadas en las fechas, conceptos y montos con las registradas en el sistema de la demandada en las copias certificadas de los logs certificados unificados de los cargos controvertidos que tuvo a la vista el especialista, únicamente prueban la existencia de las operaciones controvertidas, pero no implican que el actor haya dado su consentimiento en su ejecución.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la metodología efectuada por el perito de la demandada no se considera la adecuada y las conclusiones en mención no fueron contundentes respecto a la voluntad del actor para efectuar los movimientos, puesto que se limitó a establecer que en las operaciones controvertidas, fueron seguidos los protocolos establecidos por el banco emisor utilizando los datos de identificación visual y electrónica de la tarjeta de débito controvertida, consistentes en número de tarjeta a 16 dígitos, fecha de vencimiento y código de seguridad (CVV).

Refirió que las operaciones reclamadas se efectuaron a través de la banca móvil de *********, autorizadas a través de contraseñas dinámicas provenientes del Token, generadas por un dispositivo celular (**********) relativo al cliente *********, sin que dichos datos obren en el contrato de banca electrónica exhibido por la demandada 1 en este juicio, por lo que no se cuenta con precedente de que el mencionado dispositivo pertenezca al aquí accionante. Agregando que las operaciones controvertidas fueron ejecutadas y autorizadas OTP del Token identificado con el teléfono celular **********, ingresando su usuario y contraseña, la cual únicamente conoce el cliente.

Destacó que el alta de la cuenta destino se realizó a través de la aplicación *********, sin que fuera necesario la espera de los 30 minutos toda vez que así lo estipulo el artículo 314 de las Disposiciones Generales Aplicables a Instituciones de Crédito como excepción, inclusive agregó que tampoco es requisito que la cuenta destino no este registrada, sin que justificara tal aseveración, ni que en ninguna parte de su dictamen, establece el tiempo de anticipación con que se dio de alta la cuenta a la que le fueron transferidos los fondos controvertidos, ni la forma en que esa alta se notificó al cuentahabiente actor, además

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e62f65e6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

de que, esta se efectuó posteriormente a la realización de la transferencia controvertida.

Sobre ese tópico, es conveniente destacar que el perito estableció, en este caso concreto, que la institución demandada no tenía la obligación esperar el lapso de treinta minutos para permitir la transferencia materia de litis, y que al sólo digitarse la cuenta beneficiaria e inmediatamente transferirse los fondos, solo existe constancia de notificación de ésta última operación (transferencia de fondos), lo que, de conformidad con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su artículo 316 Bis 1, si tenía obligación de llevar a cabo.

También resaltó que se le notificó de cada una de las operaciones no reconocidas al actor por medio de la dirección de correo electrónico lic.jaime.callejas@gmail.com, sin embargo, únicamente se advierte que se notificó la operación relativa a la cantidad de $********** ******* ******* * **** *** ****** ****** ********* ; sin que realizara mayor manifestación en cuanto a las restantes operaciones.

El citado dictamen tampoco crea convicción debido a que si bien se hace una narrativa de las fechas y horas en las que se realizaron las transacciones; lo cierto es que no establece, cómo es que éstas no presentaron incidencias, ni tampoco refiere en qué o sobre qué basó tal afirmación.

También fue omiso en pronunciarse sobre varios puntos que atendiendo a lo establecido al resolver la contradicción de tesis 206/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eran de vital importancia, como el hecho de los factores de autenticación utilizados, tal y como lo refiere el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, para estar en aptitud de determinar si eran acordes a la operaciones realizadas o no, lo cual no se explicó.

De igual manera las respuestas que emitió el perito fueron generales y sin explicar fehacientemente con apoyo en las bitácoras transaccionales, cómo llegó a la convicción de que las operaciones impugnadas, efectuadas en la banca electrónica por internet, cumplieron con los requisitos de seguridad previstos para operaciones de esa naturaleza; lo que es así porque, respeto a las operaciones controvertidas no hizo reproducción alguna o descripción de la parte relativa a las bitácoras de transacciones en donde conste el cumplimiento de las exigencias relativas a los datos que deben contener los Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica o Móvil; así como la generación de registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos, como lo prevén los artículos 310 y 313 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

También fue omisa en señalar si al momento en que se llevaron a cabo las transferencias de recursos dinerarios, el sistema en sí mismo

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6262656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

no fue vulnerado por algún agente externo, cuestión que también resulta relevante.

Por otra parte, destacó que la operación fue realizada y confirmada con la clave dinámica (OTP) del teléfono celular ********** con el deviceId ********** **********, Marca Apple, Modelo iPhone12, del cliente 03592976, datos asociados a la parte actora y que la operación reclamada (préstamo y pago con tarjeta de débito), se realizaron en la Ciudad de México, de acuerdo al estudio de la geolocalización con las coordenadas de Latitud y Longitud obtenidas de las bitácoras en donde se localizaron los datos, la cual no corresponde a la ubicación geográfica donde reside el actor (Tijuana), y no se explicó si se trata de una dirección IP recurrente de la parte actora para que se haya podido considerar como una transacción “normal” o “habitual”.

Destacándose que, sobre el tópico de la dirección IP, existe otra irregularidad en el dictamen, pues la imagen que insertó el experto no es coincidente con el lugar donde, posteriormente, sostuvo que se localizó dicha dirección IP.

Lo anterior en virtud, de que de las conclusiones, no se advierte que el análisis de las operaciones y del sistema no se realizó verificando directamente los sistemas informáticos del banco demandado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; a fin de verificar que sus procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

No se explicó el tiempo de espera para ejecutar las transferencias electrónicas controvertidas; pues sobre este punto, se destaca que, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, el artículo 314, párrafos quinto y último estatuyen que la operación podrá efectuarse sin esperar el lapso referido, siempre y cuando el monto de la misma sea de mediana cuantía, sin que el experto especificara si las operaciones controvertidas se encontraban dentro de ese rango de permisibilidad:

> *“Las Cuentas Destino deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia Institución, sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro. Las Instituciones deberán informar al Usuario el plazo en que quedarán habilitadas dichas cuentas. Se exceptúa de este periodo a las Cuentas Destino que hayan sido registradas a través de Banca Móvil, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, las registradas en Oficinas Bancarias utilizando la firma autógrafa del Usuario, así como aquellas para efectuar pago de contribuciones.*
>
> *“Para las Operaciones Monetarias que se realicen a través de Banca Host to Host, Terminales Punto de Venta, Cajeros Automáticos y Pago Móvil, no se requerirá que los Usuarios registren las Cuentas Destino; tampoco para las que se realicen mediante Banca Móvil, siempre que, tratándose de este último, el monto de dichas operaciones sea hasta el equivalente a las de Mediana Cuantía por cada operación.”*

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6262656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

Luego, el artículo 1º de las disposiciones define operaciones de mediana cuantía:

> *"Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:*
> *CXX. Operación Monetaria: a la transacción que implique transferencia o retiro de recursos dinerarios. Las operaciones monetarias podrán ser:*
> *a) Micro Pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDIs.*
> *b) De Baja Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 250 UDIs diarias.*
> *c) De Mediana Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.*
> …".

FECHA OPERACIÓN	MONTO	VALOR UDI	LÍMITE
26/11/2025	$*********	8.884033 DOF 26/11/2025	$*********

Así, la transferencia controvertida, de la definición de operación de mediana cuantía se refiere a operaciones "diarias" y ésta ascendió, en el acumulado del día, importe muy superior a dicho equivalente.

Por ello, era indispensable que el perito emitiera opinión sobre si ésta operación se ubicaba en el supuesto de excepción, considerando el monto y el acumulado diario, y sobre el tiempo de habilitación de la cuenta destino y la forma en que fueron registradas y al no hacerlo, no se encuentra informado este punto, y no corresponde a esta juzgadora suplir esa omisión, pues el juzgador debe valorar la prueba pericial, no realizar por sí mismo una pericial distinta.

Debido a lo hasta aquí expuesto, la suscrita le resta valor probatorio pleno al dictamen en estudio, y solo le concede valor de indicio en cuanto a la existencia y registro de las operaciones, ya que con el mismo no se acredita el consentimiento de la parte actora en la autorización de las operaciones materia de la litis, al no haberse cumplido el protocolo exigido por las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicable a la banca electrónica.

En relación con las diversas documentales exhibidas en nada benefician a los intereses de la demandada, ya que con ellas se acredita únicamente que la enjuiciada conserva en su base de datos los registros de las operaciones no reconocidas por la usuaria, la relación contractual entre las partes, así como la existencia de las operaciones impugnadas, no así que la parte actora dio su consentimiento para realizar las operaciones cuestionadas y que se siguieron los protocolos y/o procedimientos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y la fiabilidad de su sistema.

Lo anterior, en virtud de que de la **confesional desahogada por la parte actora**, señaló, a las preguntas que le fueran formuladas por la apoderada de las demandadas lo siguiente:

Que al momento de la celebración del contrato que lo une con la demandada 1, se le entregó una tarjeta de débito física, a la cual le asignó un NIP; que él mismo creó las claves de acceso para su banca electrónica, de los cuales solo él conoce el número; que no dio aviso al

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6262658a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

banco del extravió de su teléfono ya que no lo perdió ni se le sustrajo, por lo que no hubo necesidad de efectuar reporte alguno; que el correo que tiene registrado con la demandada a fin de recibir notificaciones bancarias es lic.jaime.callejas@gmail.com; asimismo, puntualizó que no ha viajó a la Ciudad de México, en las fechas en las que se realizaron las operaciones controvertidas; lo que evidencia que no pudo autorizar mediante los métodos establecidos (NIP, códigos dinámicos, tarjeta digital, teléfono, claves de acceso y contraseñas) su consentimiento para efectuar los mismos, lo cual las demandadas estaban obligadas a probar.

Así, aun y cuando la prueba confesional tiene valor probatorio pleno, en ningún momento el actor acepta haber realizado las operaciones reclamadas de nulas; ya que únicamente señaló que tenía consigo su teléfono celular y que solamente él conoce las claves de acceso que él mismo generó, lo que no implica que necesariamente tuviera que haber perdido o ser ultrajado para comprobar que la justiciable cumplió con los mecanismos de seguridad y autentificación que recaen a su cargo previstos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, lo cual no beneficia a los intereses de las demandadas.

En cuanto a la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, a pesar de que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en este caso, no se advierte presunción alguna a favor de la parte demandada, ni mucho menos actuación judicial que les favorezca y que haga improcedente la acción intentada, **las cuales llevan a la suscrita a la conclusión de que no existió consentimiento de la parte actora para autorizar las operaciones bancarias controvertidas**.

De esta manera, se concluye que se encuentran acreditados los elementos de la acción en estudio.

SEXTO. <u>Estudio de excepciones y defensas</u>. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si las demandadas justificaron las excepciones y defensas que hicieron valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación, la demandada 1, ********** opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. La de falta de acción.
2. La de inverosimilitud.
3. Plus petitio.
4. Falta de elementos probatorios.
5. La derivada del acuerdo de voluntad pactado por las partes.
6. La derivada de los procedimientos seguidos por ********* para los movimientos bancarios controvertidos.

Por su parte, la justiciable 2, ******, opuso las siguientes:

7. Falta de elementos probatorios.
8. Falta de acción.
9. Sine actione agis.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e62f65e6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

PJF - Versión Pública

Las excepciones enumeradas con anterioridad, se analizan en conjunto por encontrarse vinculadas entre sí, las cuales implican la negación del derecho de la parte actora para oponerse a la acción que ejerce, ello bajo la premisa de que las operaciones impugnadas se realizaron usando la tarjeta digital, NIP, dispositivo celular, claves de acceso y contraseñas propias de la parte accionante, aunado a que el actor, no reportó el robo o extravió de su tarjeta y/o celular, las cuales resultan **infundadas**, por los siguientes motivos.

Al respecto, a la demandada le correspondía acreditar que las operaciones impugnadas fueron autorizadas por la parte actora y que para ello, se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para considerar que su sistema no fue vulnerado por algún agente externo; sin embargo, el material probatorio aportado por ésta resultó insuficiente para acreditar tales aspectos.

Además, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por el uso de los medios de identificación del usuario, ello no sujeta al promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones litigadas, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e62f65e6633000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

En ese sentido, tal y como se determinó al analizar el tercero de los elementos de la acción, la institución bancaria no demostró que al momento de haberse realizado las operaciones reclamadas, no se hubiese vulnerado el sistema, aunado a que como se estableció también, dicha pericial carece de pleno valor probatorio por los motivos expuestos al ser analizada, lo que se considera insuficiente para poder demostrar la no vulnerabilidad del sistema y el consentimiento del accionante.

Es de resaltar que, la justiciada, aduce que actuó de conformidad con lo pactado en el contrato celebrado con la parte actora, es decir, de acuerdo a la cláusulas que obran en el contrato, por lo que era responsabilidad del cliente el uso y guarda de la tarjeta, así como de los códigos de autentificación, no obstante cabe señalar que, el hecho de que en su caso las partes hubiesen establecido que el cliente es el responsable del uso de la tarjeta así como de la utilización de cajeros automáticos y medios electrónicos, es insuficiente para demostrar que efectivamente el actor fue quien realizó y consintió las operaciones reclamadas, ya que en caso de interpretarse de manera ilimitada alguna cláusula en ese sentido, se contravendría lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Razón por la cual, se insiste en que no basta con que se digiten las claves del usuarios (pactado en el contrato), y mucho menos se puede partir de una presunción en favor del banco; puesto que para ello, es necesario que, en primer término, se cumplan con las aludidas disposiciones.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves y contraseñas, dicha circunstancia no

Público

exime a la institución del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general las instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que éstos realizan.

Sin que se inadviertan las manifestaciones de la parte demandada, encaminadas a que el actor no efectuó reporte alguno relativo al robo y/o extravío de su teléfono celular ni del plástico de la tarjeta, reconociendo además, que, realizó otras operaciones el mismo día en que se ejecutaron las aquí reclamadas; en este punto cabe decir que la prueba pericial en informática que fue valorada y analizada en el considerando que antecede, no fue suficiente para desacreditar las pretensiones del accionante, debido a que conforme a los criterios emitidos en esa materia, el dictamen pericial que dé inicio era la prueba idónea para acreditar tanto la fiabilidad del sistema usado para realizar operaciones de manera remota, no cumplió con los parámetros que permitieran esclarecer la voluntad del promovente en las operaciones bancarias impugnadas, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.).

Aunado a lo anterior, el actor, manifestó en su escrito inicial, que se comunicó a la línea de atención telefónica del banco justiciable el mismo día que se enteró de los cargos realizados, a saber, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, los cuales reportó y se le proporcionaron diversos números de folios, que si bien dijo no contar con esos datos, lo cierto que la propia demandada 1 allegó al presente juicio, dos solicitudes de aclaración y dictamen de aclaración derivadas de los folios ********** y **********, de los que se desprende que éstos fueron generados en la data referida, relativos a la cuenta **********, perteneciente al accionante, mismas que resultaron improcedentes, documental que hace prueba plenamente en su contra de conformidad con el artículo 1298 del Código de Comercio; por lo tanto, se acredita que el accionante sí se inconformó con dichas operaciones, sin que fuera necesario la pérdida o extravió de la tarjeta o celular como mencionada la justiciada, sino que, la simple inconformidad ante esa situación genera la falta de consentimiento del promovente, lo que le correspondía acreditar a su contraria, sin que ello hubiera acontecido.

Asimismo, no le causa perjuicio alguno a las justiciadas de que el actor los reclame en esta vía, ya que es precisamente la idónea para dirimir dicha controversia.

De igual forma, no se inadvierten las manifestaciones de la demandada 1, respecto a que la parte actora solicitó el préstamo por medio de la firma electrónica, cumpliendo con ello con los factores de autenticación para poder entrar a la aplicación móvil; no obstante, se determina que las mismas resultan también infundadas, en atención a que el actor negó categóricamente la solicitud del crédito; además, tenía la carga de la prueba de demostrar que éste fue quien autorizó el cargo impugnado, lo que no hizo al no haber ofrecido prueba idónea que así lo demostrara.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a62f65a663000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

Lo anterior, ya que el accionante basa su acción principal en que no solicitó el crédito, ni autorizó ni consintió ninguna de las operaciones que por esta vía controvierte, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues al momento de su desahogo es cuando se puede determinar si tales operaciones fueron realizadas por el titular, caso en el que tendría que responder por ello, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la parte demandada quien debe responder por dichos cargos, lo que como ya se ha establecido en este fallo, no demostró.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de las firmas electrónicas, usuarios, contraseñas, token, etcétera; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si la solicitud del préstamo efectivamente fue autorizado por el accionante.

Por otro lado, en cuanto a la excepción plus petitio, la justiciable 1, refiere que la cantidad reclamada por la parte actora no es coincidente con los documentos exhibidos, además de que pretende un beneficio económico excesivo por un dinero que éste ocupo; manifestaciones que resultan improcedentes ya que, como se narró en el presente fallo, la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada no demostró su carga procesal, además de que, se justificó la suma correspondiente a las operaciones reclamadas y que fueran recursos del accionante, por lo que en su lugar se asentó que dicho monto ascendía a un total de $********** ******* ******* * ** *** ********** ***** ***** ****** ****** ********* , y no como lo plasmó el actor en su demanda $********** ******* ******* * **** *** ********** ***** ***** ****** ****** ********* ; sin que ello implica una modificación de la pretensión, sino una corrección del error aritmético cometido, pues la causa de pedir quedó expresamente fijada al reclamar el monto de cada una de las operaciones.

Del mismo modo, se reitera que si la demandada 2 quería gozar de la presunción legal de tener como emisor al actor, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. En este punto cabe decir que la prueba pericial en informática, sin embargo esta no fue ofrecida por la demandada 2 ******.

En lo relativo a la excepción de falta de elementos probatorios opuesta por la demandada 2, es infundada, ya que era obligación de la justiciada 2, demostrar que el accionante dio su consentimiento para solicitar y autorizar el crédito, debiendo aportar las constancias de las que puedan desprender los datos de la operación, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6262656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

En ese sentido, si la demandada 2 omitió exhibir la solicitud del préstamo por la cantidad de $********* *****, de ahí que se actualiza lo previsto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Lo expresado significa que, a pesar de que la presunción de certeza a que se ha hecho referencia por sí sola tiene valor indiciario, adminiculada con las demás probanzas ofertadas por la parte actora, se le atribuye valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 1306 del Código de Comercio.

Cobra aplicación a la determinación adoptada, por analogía, la jurisprudencia I.4º.C. J/28 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 1098, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 169509, del rubro: "*DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA*.".

Así también, la demandada 2, omitió demostrar que sus sistemas eran seguros y fiables y que los mismos cumplían con los mecanismos de seguridad.

Luego, por cuanto hace al argumento de que la parte actora omitió demostrar que sus claves y contraseñas las tenía en su resguardo y que no hizo mal uso de ellas, los mismos resultan infundados, ya que dicho tópico no es un elemento de la acción, aunado a que no demostró que los sistemas fueran seguros y fiables al sostener que la disposición del crédito se hizo utilizando la firma electrónica en la aplicación respetiva.

Respecto a la excepción denominada sine actione agis, es inatendible ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la parte accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba al actor para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> "*SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de*

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e62f65e663900000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por las demandadas y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por las demandadas y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en la realización de las operaciones bancarias controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de las siguientes operaciones:

Moral a la que se demanda la operación	Concepto	Cantidad
******* **** ** ****	Préstamo	$*********
********** ***** ******	Transferencia	$*********
********** ***** ******	Cargo	$**********
********** ***** ******	Retiro en cajero	$********

Por cuanto hace a ******* **** ** ****

2. Se condena a la demandada a que realice la cancelación del monto de $********* (********** *** ********** ***** ****** ****** ******** ********), así como de los intereses, comisiones, impuesto y cualquier cargo accesorio que haya generado y siga generando la cantidad antes señalada.

3. Se condena a la demandada a que efectué la cancelación y aclaración de antecedentes negativos del actor en el buró de crédito derivado del préstamo citado.

Por cuanto hace a ********** ***** ******

4. Se condena a la demandada a la devolución y/o reembolso de la cantidad de $********** ******* ******* * ** *** ********** ***** ***** ****** ****** ********* , al ser recursos propios del actor.

Monto el anterior, que como ya se dijo en esta resolución, se obtiene de sumar las cuantías de las operaciones controvertidas menos el monto total del crédito, lo que se ejemplifica de la siguiente manera:

Monto de las operaciones declaradas nulas	Suma total	Monto del crédito	Cantidad a devolver
$*********	$**********	$*********	$**********
$*********			
$**********			
$********			

Lo que deberá realizar dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e6262656a6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

ejecutable, apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La parte actora reclama de la demandada 1 *********, el pago de los intereses legales que haya generado la cantidad de $********** (****** ******* * **** *** ********** ***** ***** ****** ****** ********), sin embargo y como ya se determinó por esta juzgadora, el monto correspondiente a las operaciones aquí controvertidas es $********** ******* ******* * ** *** ********** ***** ***** ****** ****** *********.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro *"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS",* se **condena a la demandada 2** ********* al pago de intereses legales a favor de la parte actora, generados a partir del **veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, respectivamente** -fechas en que se efectuaron cada una de las operaciones reclamadas- y hasta que sea pagada la suerte principal.

En las relatadas condiciones, los intereses moratorios deberán cuantificarse **en ejecución de sentencia**, **previa formulación de la planilla de liquidación que exhiba la parte actora** de conformidad con el artículo 1348 del Código de Comercio.

Al respecto, se considera necesario transcribir los siguientes apartados de la contradicción de tesis 235/2019 que dio origen a la jurisprudencia 93/2023 antes invocada, debido a que dicho precedente expone la razón conforme a la cual, declarada la nulidad de cargos no reconocidos, los intereses moratorios corren desde el momento en que la institución dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente:

> *"33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %,* ***a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente*** *y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas."*
> *"40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que* ***los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida****, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.*
> *41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, si el*

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e62f65e6633000000000000000019f66
26/05/27 21:57:33

acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades ***desde el momento de su sustracción****, al quedar destruida la presunción de validez del acto.*

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, ***a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente*** *y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o* ***porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento****."*

Lo que resulta aplicable al presente asunto, porque la parte actora tuvo que acudir a la vía procesal o procedimental, para pedir la declaración de nulidad de las operaciones reclamadas, lo que trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones y las demandadas no justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de un préstamo por la cantidad total de $********* (********** *** ********** ***** ****** ****** ****** ********), así como del monto de $********** (****** ******* * ** *** ********** ***** ***** ****** ****** ********), derivado de las diversas operaciones aquí controvertidas efectuadas en la cuenta de depósito con terminación ****.

TERCERO. Se condena a la demandada 2 ****** a que realice la cancelación del préstamo por el monto de $********* (********** *** ********** ***** ****** ****** ********), así como de los intereses, comisiones, impuesto y cualquier cargo accesorio que haya generado y siga generando la cantidad antes señalada, dentro del término de cinco días, una vez que esta sentencia sea ejecutable.

CUARTO. Se condena a la demandada 2 ******, a que realice la cancelación y aclaración de antecedentes negativos del actor en el buró de crédito derivado del préstamo citado.

QUINTO. Se condena a la demandada 1 ********* al pago de la cantidad de $********** (****** ******* * ** *** ********** ***** ***** ****** ****** ********), por ser recursos propios del

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706e62f65ba663000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

Versión Pública

accionante, los cuales deberá restituir en la cuenta con terminación ****, una vez que esta sentencia sea ejecutable, con apercibimiento de ejecución forzosa.

SEXTO. Se condena a la demandada 1 ********* al pago de intereses legales, en términos del considerando octavo de esta resolución.

SÉPTIMO. No se condena en costas.

Notifíquese en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y artículo 31 Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Diana Salomé Hernández Padrón**, secretaria con quien actúa y da fe.

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a662f65be6633000000000000000019b6
26/05/27 21:57:33

En la misma fecha, la suscrita secretaria hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió fueron firmadas por la secretaria y después por la Jueza. Doy fe.

Diana Salomé Hernández Padrón
Secretaria

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175623714_4004000041558865018.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.b6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 22:21:06 - 19/11/26 16:21:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 07 6e 2e 52 79 05 50 55 49 b1 c7 98 e1 8f 57 a2 8b 94 9d cc 68 6b 1a 83 ca 67 b3 5f 98 80 14 93 f8 5c 8e 5a 7a e8 a9 b1 39 31 43 2f 18 ff fe 4c 3e 77 1b dc 30 46 a7 43 b8 01 ba 81 de 46 53 09 5d f7 00 a0 d1 27 13 e6 f6 45 f4 2b 6d 06 78 3a 91 26 1d 0f a2 b9 ee 92 05 a8 c0 c3 39 0a f4 89 4a a9 94 bf 3b 4c 89 13 a4 02 86 e3 5b 9f 2c 6e 7d 1c 22 35 f1 2f 6e a2 06 0d 5c f7 58 a5 96 0b 64 4a 9d 9d d9 7d 77 56 2e 76 e2 1f 78 ce cb 8c 2d 6e 62 d2 13 7a e5 86 0d e7 37 d3 ca a5 9c a7 44 e0 a2 19 ce e9 96 7c 97 93 ee b8 0c c1 c9 bd d1 37 ad b6 ee 7c ab 7d f6 40 db 30 5d 4e 9f fe 35 50 48 02 08 87 b7 44 1d 73 c5 05 ff 70 51 c1 4b 67 b1 26 9e e5 cd 42 63 ab 55 7a 11 d7 77 47 3e 1f 2f 64 cb 24 a1 75 1f bd 46 3b 3a 60 56 e4 70 8a 4e 99 33 a7 15 cb 88 34 e5 6f ab e2 33 f0 5d 6c f6 af 47 0f dd 78 fb 31 b9 24 65 06 b2 49 86 3f e9 12 55 c0 c2 7e f9 9e 0c 8c 51 10 6d 6c 81 4c 65 93 91 12 38 72 2b 30 6e 6f ac 37 41 9d 06 06 08 ed 08 ce dd 9d 1d 00 b0 a9 7f fd 9d 84 01 bd f3 a3 04 98 e6 8c 96 be 2d cd 6f 3d 9e fb f0 b9 36 9a c1 77 73 b5 ef 8c 07 4e 9a 81 ec c7 f5 14 19 d7 26 a9 57 4a 3e 99 d9 55 16 fb b6 52 44 1b 74 1b d1 f5 57 5b bd ef 89 c9 f4 11 48			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 22:21:06 - 19/11/26 16:21:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.b6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 22:21:06 - 19/11/26 16:21:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236792387
Datos estampillados:	lUwLArCP1CawFX2dtaznexvkGq0=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 23:32:30 - 19/11/26 17:32:30	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7c 41 fb b3 72 ad b2 6e b3 dd 05 e2 bd 3b 1e ad c1 30 5e 6b 1c a9 79 dd 30 1b 3c 5b e0 d1 4c 2c a0 23 16 d4 be 77 fa 53 9c 51 ea 6e 62 06 84 54 a8 a8 cf 5a 9a 71 f8 4c e8 0a 45 95 37 04 7c 54 48 07 af fd ea 21 10 38 64 7c 62 0c a5 11 05 4a fc 83 76 c2 d6 88 eb e3 9e b5 30 f6 76 0c 37 77 25 31 5d 7c 68 23 ee b0 0a 98 1b cf 3c c3 c4 8d 29 c2 6f 4f 1f 66 ff ae 7d 7e 54 19 98 9d ee 95 8b b8 ed 09 ea 26 53 68 4d ec ab bd 5d 2a d6 37 ac 65 79 6b f4 d8 bc 40 76 e9 96 fb b6 52 73 c3 32 24 d4 eb 92 0e 71 ce cd 9d 96 e4 2b bc 4a 73 42 48 30 db f8 df 2a 8e 04 79 59 3e c6 e2 e6 6e c1 42 eb df af 17 24 31 4f 97 a4 13 08 bf 73 84 a6 94 68 ac 26 55 67 59 05 bb 0a 0b 25 85 27 4b 1c 19 ea 13 04 61 01 3e 7c aa f2 83 e1 4f d2 d0 76 94 e5 49 44 dc b7 18 b5 4b 1c b6 41 1b 31 9e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 23:32:31 - 19/11/26 17:32:31
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 23:32:31 - 19/11/26 17:32:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236861530
Datos estampillados:	rxwv1U+NO8m7qN6LcBI5W4zaggM=

PJF - Versión Pública

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Diana Salomé Hernández Padrón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública